



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**¹ propuesta por **ELIDA CASTELLANOS HOAYEK**, contra **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la **salud y a la vida**, toda vez que, según la accionante, la entidad accionada no le ha agendado cita con los especialistas internista, ortopedia, y cardiología.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del veinticinco (25) de julio del 2022; la entidad accionada, **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, fue notificada el mismo veinticinco (25) de julio de 2022, allegando informe correspondiente.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Expresa la parte accionante que, *ha intentado sacar cita de estas tres ramas (internista, ortopedia, y cardiología) de manera presencial y no hay agenda, así mismo, por los correos electrónicos autorizados y tampoco contestan. Por lo que definitivamente acudo a esta vía para que un juez de la republica proteja el derecho fundamental a la salud y vida.*

Igualmente, relata la accionante que *necesita medicinas que ya se le agotaron hace más de dos meses, “como lo es, la medicina de la tiroides levotirozina de 50 mg” y medicina para para los malestares estomacales como el ACIBIOGEL”.*

Mediante auto del veinticinco (25) de julio del 2022 fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad tutelada, rindiera su informe sobre los hechos materia de la acción.

La entidad accionada fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, rindiendo el respectivo informe y alegando que, *una vez conocida la acción constitucional se verifico el historial de citas médicas asignadas al accionante donde se evidencia la atención prestada, contrario a lo que manifiesta, este centro asistencial siempre ha buscado brindarle los servicios médicos que ahora solicita a través de acción constitucional.*

Igualmente manifestó que, *atendiendo las necesidades médicas de la señora Elida Castelanos Hoayek y recopilando lo referido previamente, se realizaron las diligencias por este centro asistencial y se procedió a efectuar las coordinaciones necesarias agendando citas con los servicios requeridos en las pretensiones, esto es, con el servicio de Medicina General del día 28 de julio a las 03:00 p.m., con el fin que sean prescritos los medicamentos de control, Ortopedia y Traumatología el día 08 de Agosto de 2022 a la 1:40 p.m. y Medicina Interna el día 22 de Agosto de 2022 a las 07:00 a.m.*

Así mismo, la entidad informó que *verificando la Historia clínica de la paciente se puede observar que no tiene remisión para la especialidad de Cardiología y Endocrinología, que contrario a lo manifestado por la accionante este centro asistencial le ha brindado los servicios solicitados; sin embargo, la paciente debe acudir a su cita de medicina general y solicitar la remisión a la especialidad requerida y que bajo pertinencia médica emita la orden requerida por la accionante; así mismo, como ya se dijo la reformulación de los medicamentos.*

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguiente,

¹ Notificada por correo electrónico el veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022).



CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

En el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida de la accionante, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al momento de no agendar citas médicas de control y la entrega de medicamentos; no obstante, siguiendo el informe presentado por la entidad accionada se da cuenta el Despacho que no puede darse paso a la protección de los derechos fundamentales señalados, toda vez que como se constata de lo aportado por el **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, su actuar se ha enmarcado en la atención efectiva de los requerimientos médicos de la accionante, brindando una atención oportuna en el agendamiento de las citas respectivas.

Dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha estudiado a fondo el fenómeno del hecho superado, situación que acontece en el trámite de la acción de tutela, y respecto al cual ha manifestado:

“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado”²

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

“(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”³

Analizada la realidad procesal el juzgado observa que es evidente que lo pretendido con esta acción de tutela ya fue resuelto por la entidad accionada al brindar respuesta de fondo, tal como se evidencia en el informe presentado a esta Judicatura. Teniendo en cuenta la afirmación esbozada por la entidad accionada, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1100 de 2004, en donde al estudiar el fenómeno de la carencia actual de objeto en el trámite de la acción de tutela, manifestando que cuando ello se presenta *la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*

En sentencia T-988 de 2002 la Corte Constitucional igualmente determina las implicaciones que resultan para el trámite de tutela cuando la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta, exponiendo que, *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha*

² Sentencia T-147 de 2010

³ 2 Sentencia T-481 de 2010

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2022-00342-00
ACCIONANTE: ELIDA CASTELLANOS HOAYEK
ACCIONADO: HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA
PROVIDENCIA SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En síntesis, al haberse dado una solución concreta y satisfactoria a los intereses de la accionante por parte de la entidad accionada, salta a la vista para este Despacho la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en la presente Acción de Tutela, promovida por **ELIDA CASTELLANOS HOAYEK** contra la **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA CODAZZI.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados', written over a light blue grid background.

**CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ**